

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SPEZIAL OUTSOURCING S.L. – NIF B16864837 , contra el acta de propuesta de adjudicación a la mercantil AUXTEGRA INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L en el procedimiento de contratación denominado “Servicios complementarios (mantenimiento, limpieza y consejería) de los edificios colegios e instalaciones deportivas dependientes del Distrito de Chamartín, 3 lotes, reservado Lote 3 para la contratación con centros especiales de Empleo o con empresas de inserción, según Disposición adicional 4ª LCSP” – LOTE 3. Expediente 300/2023/00532 del Ayuntamiento de Madrid, Distrito de Chamartín, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE el 28 de octubre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 12.401.876,47 € y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación en relación con el LOTE 3, se presentaron dos licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** – Por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2024, y publicada el 12 de noviembre en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), previa valoración de las ofertas, se propone la adjudicación del contrato en favor de AUXTEGRA INTEGRACIÓN SOCIAL S.L.

**Tercero.** – El día 14 de noviembre 2024, a las 13:44 horas tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación SPEZIAL OUTSOURCING, S.L solicitando la anulación de la mencionada Acta, y se retrotraigan las actuaciones administrativas al momento anterior al acto administrativo.

El 21 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Cuarto.** – No se ha considerado necesario dar traslado del recurso a posibles interesados, al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - Se reconoce la legitimación del recurrente para la interposición del recurso contra la propuesta de adjudicación del contrato en favor de AUXTEGRA INTEGRACIÓN SOCIAL S.L. por lo que quedando clasificada en segundo lugar, pretende la exclusión del primer clasificado, por tanto, “...*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo adoptado por la Mesa, en su sesión de 11 de noviembre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de noviembre de 2024 y el recurso fue interpuesto el día 14 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - Especial análisis merece el acto recurrido, pues pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 € y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, impugna el acuerdo de la Mesa de contratación, por el que se adopta propuesta de adjudicación del contrato.

De los tres acuerdos adoptados el 11 de noviembre de 2024, señala el recurrente, la procedencia del recurso especial en relación con el segundo acuerdo

de la mesa, al identificar la propuesta de adjudicación como trámite cualificado, en virtud de lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP en relación con lo dispuesto en el artículo 44.2.b) del mismo cuerpo legal, considerando que es procedente la interposición del presente recurso al dirigirse contra el acto de propuesta de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

El artículo 44.2.b) de LCSP establece lo siguiente:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, sólo califica el acto de propuesta de adjudicación, configurándolo como acto de trámite no cualificado y, por ende, no recurrible a través de recurso especial.

Establece el artículo 22.1.4º. del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con el objeto del recurso, lo siguiente:

*“...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...” (hoy artículo 44 de la LCSP).*

Por cuanto antecede, tratándose el acto recurrido de un acto administrativo no susceptible de impugnación a través de recurso especial, debe inadmitirse el recurso presentado, sin perjuicio de que pueda alegarse cuanto considere pertinente en el recurso especial contra la adjudicación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SPEZIAL OUTSOURCING S.L. – NIF B16864837 , contra el acta de propuesta de adjudicación a la mercantil AUXTEGRA INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L en el procedimiento de contratación denominado “Servicios complementarios (mantenimiento, limpieza y consejería) de los edificios colegios e instalaciones deportivas dependientes del Distrito de Chamartín, 3 lotes, reservado Lote 3 para la contratación con centros especiales de Empleo o con empresas de inserción, según Disposición adicional 4ª LCSP” – LOTE 3. Expediente 300/2023/00532 del Ayuntamiento de Madrid, Distrito de Chamartín.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.